Medida de Conservación 51-01 (2024) Límites de captura precautorios para *Euphausia superba* en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4

Especie	kril
Áreas	48.1, 48.2,
48.3, 48.4	
Temporad	as todas
Artes	todos

La Comisión,

Observando que ha acordado que las capturas de kril en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 no excederán de un nivel establecido, definido aquí como nivel crítico, hasta que se haya determinado un procedimiento para la asignación de la captura total permisible entre unidades de ordenación más pequeñas, y se haya indicado al Comité Científico que proporcione asesoramiento sobre dicha subdivisión (CCAMLR-XIX, párrafo 10.11),

<u>Reconociendo</u> que el Comité Científico ha acordado un nivel crítico de 620 000 toneladas, adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de su Convención:

- Acceso
- 1. La pesquería dirigida a *Euphausia superba* en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 se realizará únicamente por barcos que utilicen los métodos de pesca listados en el anexo A de la Medida de Conservación 21-03.
- Límite de captura
- 2. La captura total combinada de *Euphausia superba* en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 tendrá un límite de 5,61 millones de toneladas en cualquier temporada de pesca.

Nivel crítico

- 3. Mientras la Comisión no haya efectuado la asignación de la captura total permisible entre unidades de ordenación más pequeñas¹, sobre la base del asesoramiento del Comité Científico, el total de la captura combinada para las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 será limitado aún más a 620 000 toneladas en cualquier temporada de pesca.
- 4. Esta medida será examinada periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

Temporada

5. La temporada de pesca comienza el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente.

Mitigación

- 6. La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-03 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.
- 7. El uso de uno o más dispositivos de exclusión de mamíferos marinos es obligatorio en las redes de arrastre. El efecto, o el efecto combinado, de dichos dispositivos deberá ser minimizar la captura incidental tanto de cetáceos (ballenas) como de pinnípedos (focas y lobos marinos).

Datos

8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicarán los requisitos relativos a la notificación de datos establecidos en la Medida de Conservación 23-06.

Protección del 9. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01. medio ambiente

¹ Según se definen en CCAMLR-XXI, párrafo 4.5.